

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA BUCARAMANGA SANTANDER

E. S. D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIA DE APELACION

DEMANDANTE: GLORIA MARIA VELASQUEZ GALLEGO

DEMANDADO: IVONNE MARCELA RUEDA MORA (MADRE Y REPRESENTANTE DEL NIÑO MICHAEL SANTIAGO GUERRA RUEDA y LUIS EDUARDO GENNEY SALAZAR

RADICADO: 2018-00207

NADITH LOPEZ ROCHA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 37.933.667 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, portadora de la tarjeta profesional No 169.780 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada, de la señora, **IVONNE MARCELA RUEDA**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 1098200089 expedida en la ciudad de Galan Santander, en representación de su menor hijo, **MICHAEL SANTIAGO GUERRA RUEDA** y el señor, **LUIS EDUARDO GENNEY SALAZAR**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 1105780511 expedida en la ciudad de Honda Tolima, respetuosamente, mediante el presente escrito, presento **RECURSO DE REPOSICION Y SUBCIDIARIA DE APELACION**, contra el **AUTO QUE ORDENA LA CONTINUIDAD DEL PROCESO**, **EXISTIENDO DESISTIMIENTO TAXITO** mediante **AUTO DEL 14 DE AGOSTO DE 2020**.

HECHOS

La señora, **GLORIA MARIA VELASQUEZ GALLEGO**, presenta demanda de impugnación, contra **IVONNE MARCELA RUEDA MORA (MADRE Y REPRESENTANTE DEL NIÑO MICHAEL SANTIAGO GUERRA RUEDA y LUIS EDUARDO GENNEY SALAZAR**, argumentando que el niño no es hijo de **JORGE ENRIGUE GUERRA VELASQUEZ**, que (Q.E.P.D) hijo de la demandante, quien inicia todas las demandas habidas por haber en contra de los 3 hijos que dejo el fallecido, argumentando que todos los 3 hijos no son sus nietos e inicia demanda en contra de **NATALIA MARCELA RENDON GIRALDO**, identificada con la cedula 111222404, de Pradera Valle, cuya Niña fue reconocida por el señor **JORGE ENRIGUE GUERRA VELASQUEZ**, reconocida a través de la prueba de **ADN de nombre, SALOME GUERRA RENDON**

SEGUNDO: La demandante en el presente proceso, se le vencieron los términos de 30 días y más, para dar continuidad al proceso, como lo afirma el auto del 14 de agosto, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su

artículo 317, DESISTIMIENTO TACITO, cuya norma empezó a regir el 1 de octubre de 2012.

A la demandante se le requirió para que allegara como se describe tácitamente en el auto del 14 de agosto, **allegar la constancia de haber diligenciado el Despacho Comisorio N° 0021 el 20 de mayo de 2019 e informar que juzgado le correspondió el trámite, así como el estado del mismo a efecto de que se realice la exhumación del cadáver del señor JORGE ENRIQUE RUEDA VELAZQUEZ** la demanda tenía 30 días después de la notificación del auto que lo profirió, y no CUMPLIO CON LA CARGA DE LA PRUEBA SOLICITADA POR SU DESPACHO, SENTENCIA **C-1186 –2008, C-173 DE 2019**, y no se explica como en el auto del día 19, su señoría argumenta en la parte motiva que la demandante si cumplió con la carga de la prueba mediante un Derecho de Petición, cuya actuación no procede para dar continuidad en este proceso de impugnación de paternidad,

TERCERO: De acuerdo a la parte motiva del auto del día 19 de octubre, donde argumenta textualmente lo siguiente, **en aras de proteger los intereses superior del menor respecto la cual se impugna la paternidad, de conocer su verdadera filiación y que se encontraba trabada la Litis y la actuación dependía del Juzgado de Pereira, su señoría, si se trata de proteger al menor donde se le debe garantizar los derechos, La Constitución Política en el artículo 44** enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, el menor, ya tiene un nombre una identidad reconocida, bajo la escritura número 1194 del 19 de Diciembre del 2014, ante la Notaria Segunda del Socorro Santander, personalmente por el señor **JORGE ENRIQUE GUERRA VELASQUEZ, quien** reconoció la paternidad del menor, por voluntad propia, y está demostrado con la escritura que aportamos, con niup 1101360302, del 1 de julio de 2015, cuyos documentos tiene toda la validez que se necesita, para demostrar que fue reconocido el niño **MICHAEL SANTIAGO GUERRA RUEDA, la demandante aporta un examen** de dudosa existencia porque según el examen se lo hizo el 13 de julio del año 2016 y fue reclamado después de haber muerto el hijo o sea el 14 de octubre del 2016, 3 días después de haber muerto, los resultados del cuerpo del ser humano tienen variaciones, y pudo haber sido ocasionado por otra causa pues existen 10 años de diferencia, entre el nacimiento del menor **MICHAEL SANTIAGO GUERRA RUEDA** y el examen aportado por la demandante, son razones que nos permiten interponer este recurso, su señoría, porque considero que se le está violando derechos al menor, y por dudas de la madre del fallecido se pone en riesgo la salud mental de un niño que ya tiene una identidad reconocida un padre reconocido, y una madre que lucha día, día para poder sacarlo adelante.

Mi poderdante es una mujer de escasos recursos y no cuenta con dinero para viajar, ella vive en un pueblo de Santander, y para venir hacerse pruebas y menos en estos momentos de contagio de pandemia covid-19, si de recursos se trata su señoría es mi poderdante la que no tiene dinero para estar enfrentando

proceso jurídicos como lo hace la demandante que tiene 3 demanda a todos los hijos del fallecido, además le corresponde al demandante no quejarse de no tener dinero sino para que inicia proceso judiciales si es de su conocimiento que debe invertir en los proceso.

La demandante se le vencieron los términos de todas las formas dicho por el auto del 14 de Agosto de 2020 que tiene toda la valides y fue cuando le manifesté a mis poderdante que se había terminado el proceso, convencida de lo afirmado en dicho auto además porque no se interpuso ninguna acción dentro de los 30 dias concedido por su despacho, ahora bien si la señora quiere demostrar la paternidad debe iniciar otro proceso que es el camino correcto en este caso que nos ocupa.

PETICIONES

PRIMERA: Revocar, la decisión tomada por su despacho en auto del 19 de Octubre, donde deja sin efecto lo oderdanado en el auto del 14 de Agosto de 2020, y proceda lo ordenado en el mismo

SEGUNDO: Revocar, la decisión tomada por su despacho en auto del 8 de octubre de 2020, que ordeno devolver el Despacho Comisorio al juzgado tercero de Familia de Pereira, y vuelva a su estado natural

TERCERO: Revocar lo ordenado por secretaria de oficiar al Juzgado de Pereira, para que no se proceda con la exhumación del cadáver, por las razones expuesta en la parte motiva.

FUNDAMENTOS

Invoco como fundamento de derecho los articulo 110 CGP, artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, articulo 317 CGP, articulo 74, 77 del C.P. A, articulo 44 Constitución Política

CARGA DE LA PRUEBA DESISTIMIENTO TACITO C-1186 de 2008

En primer lugar, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden

específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;[34] (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre *la parte*. En ese sentido, la legislación civil colombiana se inserta en una tendencia general, presente en los sistemas de tradición romano germánica, con arreglo a la cual las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinciones entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

C-173 DE 2019

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial,

contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por otra parte, mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido. En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes las aportadas al proceso

- 1-Registro civil de nacimiento
- 2-Escritura pública de reconocimiento
- 3- Auto del 14 de Agosto
- 4- Auto del 19 de Octubre
- 5-Fotos del menor y su padre

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: En la calle 37 N 62-111 Barrio el Campestre
telefono 3105490673 Barrancabermeja Santander

APODERADA: En la calle 56 N° 18ª-27 teléfonos
3107634302 correo electrónico nadilo2@hotmail.com de
Barrancabermeja,

DEMANDANTE: La que se encuentra en la demanda
principal

De la señora Juez



NADITH LOPEZ ROCHA
CC. 37.933.667 de Barrancabermeja
T.P 169780 C.S.J

Asesorías - Representaciones - Tutelas

Nadith ABOGADA
Lopez Rocha